



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04099-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA ADILIA FLORES LUNA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Adilia Flores Luna contra la resolución de fojas 179, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula e inaplicable la Resolución 114228-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 15 de diciembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por la demandante no es idónea para acreditar los aportes para acceder a la pensión solicitada. En efecto, adjunta copia simple del Oficio Circ. Múltiple 112 (f. 6), así como del Oficio 1296-84-RSNO/UP (f. 8), mediante el cual, a partir del 1 de octubre de 1983, se la nombró en el cargo de Técnica en Enfermería I. Dichos documentos, por no encontrarse corroborados con documentación adicional idónea, no acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se determinan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detalla los documentos idóneos para tal fin.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04099-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA ADILIA FLORES LUNA

4. Cabe dejar establecido que carece de objeto merituar los documentos obrantes de fojas 10 a 14 y de 36 a 68, referidos al periodo de labores prestados en EsSalud, desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990, por cuanto dichos años de aportaciones ya han sido reconocidos por la ONP, conforme se advierte del cuadro de resumen de aportaciones de fojas 34.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**